

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 05-2005

Marzo – 2005

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:
En la primera quincena de marzo de 2005

TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Impuesto a la Renta	1
IGV	2
Infracciones y sanciones	2
- Comiso	2
Quejas	2
Temas de Cobranza Coactiva	5
- Intervención excluyente de propiedad	7
Temas Procesales	8
Temas de Fiscalización	8
Temas Varios	9
- Asuntos no tributarios	9

IMPUESTO A LA RENTA

En caso de determinación sobre base presunta en base a negocio similar corresponde que la Administración Tributaria identifique a las empresas de las que obtuvo el índice de renta neta promedio así como el criterio de selección utilizado a fin de establecer si cuentan efectivamente con características similares a la recurrente

0359-3-2005 (19/01/2005)

Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto a la determinación sobre base presunta. Se señala que en los resultados del requerimiento de fiscalización se deja constancia que la recurrente no cumplió con exhibir el Registro de Inventario Permanente e información correspondiente al ejercicio 2001, por lo que la Administración se encontraba facultada a utilizar directamente un procedimiento de determinación sobre base presunta en atención al numeral 3 del artículo 64º del Código Tributario, conforme al criterio de reiteradas Resoluciones como las Nos. 01398-1-2002 y 02637-5-2002. Se menciona que mediante Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01562-2-2004, se ha establecido que el hecho que un contribuyente no cuente con un control de inventarios o una contabilidad de costos, no obstante estar obligado a ello, no permite verificar fehacientemente la cantidad de unidades vendidas en un ejercicio, al precio o precios que correspondan, lo cual influye directamente tanto para la determinación de la base imponible del Impuesto a la

Renta como del Impuesto General a las Ventas, situación que genera dudas sobre la determinación o cumplimiento que haya efectuado el deudor tributario. Se indica que según se observa del anexo del valor impugnado, para efecto de la determinación del Impuesto a la Renta omitido, la Administración aplicó lo dispuesto en el artículo 96° de la Ley del Impuesto a la Renta, aplicando a los ingresos declarados por la recurrente, un índice de renta neta promedio de 4,141%, obtenido de cuatro empresas cuyos giros corresponden a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIUU) similar al de la recurrente, sin embargo, conforme se advierte del referido anexo, la Administración no ha identificado a las empresas de las que obtuvo su respectivo índice ni el criterio de selección utilizado a fin de determinar si tienen efectivamente características similares a la recurrente, por lo que corresponde que emita un nuevo pronunciamiento.

INFRACCIONES Y SANCIONES

COMISO

En relación con una sanción de comiso, carece de mérito probatorio el Acta Probatoria que le sirvió de sustento al no consignarse en ella la descripción de los bienes materia de comiso, siendo además que el anexo que contiene la referida relación ha sido modificada por la Administración en fecha posterior a la de la intervención, y suscrito por un fedatario fiscalizador distinto al que participó en la referida intervención.

0266-1-2005 (14/01/2005)

Se revoca la apelada, dejándose sin efecto la resolución que impuso una sanción de comiso, así como la multa por recuperación de bienes, dado que en el presente caso el Acta Probatoria N° 070011 emitida por la Administración carece de mérito probatorio al no haberse consignado en ella la descripción de los bienes materia de comiso, siendo que además el mencionado anexo 01, conteniendo la referida relación de bienes con la que la Administración pretendería dar cumplimiento al requisito en comentario, ha sido modificada por la Administración en fecha posterior a la de la intervención, supuesto no previsto en las disposiciones citadas, y suscrito por un fedatario fiscalizador distinto al que participó en la referida intervención del 12 de setiembre de 2003, siendo que los referidos hechos afectan la calidad de prueba suficiente del Acta Probatoria como sustento de la detección de la infracción imputada por la Administración a la recurrente, e impiden, en particular, establecer con exactitud cuál fue el bien comisado, aspecto este último que tiene directa incidencia en la determinación del monto de la multa materia de controversia.

IGV

Para tener derecho al crédito fiscal debe existir una relación de causalidad entre los gastos producidos y la renta generada.

0422-3-2005 (21/01/2005)

Se confirma la apelada en cuanto a los reparos al crédito fiscal. Se señala que para aplicar como crédito fiscal el impuesto que gravó las adquisiciones debe existir una relación de causalidad entre los gastos producidos y la renta generada, lo que otorga el carácter de necesario al gasto incurrido, criterio recogido por este Tribunal en diversas resoluciones, tales como las Nos. 657-4-97 y 415-5-2001. Se indica que en el resultado del requerimiento de fiscalización, se deja constancia que la recurrente no exhibió ni sustentó con comprobantes de pago, el destino final de los bienes que habría otorgado con fines promocionales a sus clientes en la venta de sus productos, y que no exhibió ni acreditó con documentación sustentatoria fehaciente, la utilización de los gastos en la obra de construcción, no habiendo exhibido la licencia municipal de construcción, planos, proyectos de obra, ni los comprobantes de pago que demostraran quien o quienes ejecutaron las obras de construcción. Asimismo, la recurrente no ha presentado medio probatorio alguno que demuestre que las gaseosas, papel higiénico, panetones y frazadas hayan sido entregados a sus clientes, ni tampoco ha identificado a los beneficiarios de tales entregas.

QUEJAS

Es infundada la queja por no elevar el recurso denominado pro el quejoso como apelación debido a que en esencia se trataba de una reclamación, por lo que no correspondía su elevación a este Tribunal.

00657-2-2005 (28/01/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta por no elevar el recurso de apelación. Se indica que si bien la recurrente denominó a su escrito como apelación de puro derecho, de la revisión de éste

se aprecia que su pretensión era impugnar la resolución denegatoria ficta de su solicitud de inafectación del Impuesto Predial, por lo que de conformidad con el artículo 213º de la Ley N° 27444, dicho escrito constituye un recurso de reclamación, por lo que no correspondía su elevación a este Tribunal.

La Administración no esta facultada a reabrir una fiscalización salvo que se presenten los supuestos establecidos en el artículo 108º del Código Tributario.

320-1-2005 (18/01/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta, debiendo suspenderse la fiscalización iniciada, dado que no se ha comprobado alguno de los supuestos excepcionales a los que se refiere el artículo 108º del Código Tributario, a efecto que la Administración Tributaria se encuentre facultada a reabrir la fiscalización, debiendo precisarse que el requerimiento mediante el cual se pretende iniciar la nueva fiscalización no expresa motivo alguno que justifique su inicio. Se precisa que lo señalado no impide a la Administración requerir a la recurrente información respecto de sus operaciones con otros contribuyentes a los que pudiera estar fiscalizando.

No procede la queja contra los actos de la Administración contenidos en resoluciones formalmente emitidas, sino la reclamación o apelación, según corresponda.

327-1-2005 (18/01/2005)

Se declara improcedente la queja interpuesta, dado que en el presente caso se pretende cuestionar la Resolución de Departamento N° 066-029-00012038, siendo que este Tribunal ha dejado establecido que contra los actos de la Administración contenidos en resoluciones formalmente emitidas no procede la impugnación mediante la queja, sino que ésta debe hacerse en la vía de la reclamación o apelación, según corresponda, procedimientos en los cuales el órgano encargado de resolver se encuentra facultado a realizar un examen completo del asunto controvertido incluyendo los aspectos de procedimiento.

Es deuda exigible aquélla contenida en valores debidamente notificados y no reclamados oportunamente.

508-1-2005 (25/01/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta dado que la Administración informa que el 17 de octubre de 2003 se emitieron las resoluciones de cobranza coactiva materia del Expediente N° 76-74-00004700-ACUM, correspondientes a los valores

girados por el primer y segundo trimestre de arbitrios municipales e Impuesto Predial del año 2003. Se indica que de la revisión del Cargo de Notificación N° 01167-00281 correspondiente a los referidos valores, se aprecia que éstos fueron notificados en el domicilio fiscal de la quejosa ubicado en la Av. Oscar Benavides N° 2626 - Cercado de Lima, habiendo sido recibidos en fecha 17 de julio de 2003 por el Sr. Humberto Bregante, identificado con DNI N° 4522424, por lo que dicho acto se ha realizado conforme al artículo 104º del código, por lo que al haberse notificado debidamente los valores, materia de autos, en el domicilio fiscal de la quejosa y no haberse acreditado la interposición oportuna de un recurso de reclamación contra los mismos, el procedimiento de cobranza coactiva se inició con arreglo a ley al referirse a valores exigibles coactivamente.

Resta fehaciencia a la notificación el que en la constancia de notificación no se distinga el nombre completo de la persona que habría efectuado dicha diligencia, de su Documento Nacional de Identidad, ni de su firma.

640-1-2005 (28/01/2005)

Se declara fundada la queja, dado que de lo actuado se advierte que se ha iniciado cobranza coactiva respecto de diversas resoluciones de determinación, habiendo presentado la quejosa solicitudes de suspensión de dicha cobranza, que fueron declaradas improcedentes por el ejecutor coactivo, el que sólo se pronuncia respecto de algunos valores, sosteniendo que se ha verificado en los archivos de la Administración, que fue notificada el 27 de mayo de 2003, no obstante corre en autos copia del cargo de notificación mediante el cual se habrían notificado las mencionadas resoluciones de determinación, en el que se observa que se han marcado los casilleros referidos a "domicilio cerrado" y "se fijó en la puerta", que se consigna la fecha "23/05/03" así como otra fecha ilegible, sin distinguirse el nombre completo de la persona que habría efectuado la notificación, de su Documento Nacional de Identidad, ni de su firma, circunstancias que restan fehaciencia a la diligencia a que se refiere dicho documento, por lo que la Administración Tributaria no ha acreditado que la notificación de los valores materia de cobranza se haya realizado de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario, en tal sentido, de conformidad con el literal a) del numeral 25.1 del artículo 25º de la Ley N° 26979, modificada por la Ley N° 28165, dichos valores no resultaban exigibles coactivamente.

Es materia del recurso de queja contra el procedimiento de cobranza coactiva que el

quejoso exponga y acredite la existencia de hechos concretos que lo afecten e infrinjan los procedimientos establecidos por la Ley N° 26979.

00462-5-2005 (21/01/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la Municipalidad Provincial Del Santa por un procedimiento de cobranza coactiva seguido supuestamente en contra del quejoso, al verificarse que dicho procedimiento se sigue contra otra persona, no habiendo acreditado la quejosa la existencia de un acto concreto del ejecutor coactivo que la afecte directamente o infrinja lo establecido en la Ley N° 26979, precisándose que si la quejosa, como tercero, se siente afectada por medidas cautelares trabadas sobre bienes de su propiedad, podrá interponer tercería de propiedad ante el ejecutor coactivo, conforme con lo establecido en los artículos 20° y 36° de la Ley N° 26979.

Al resolver un recurso de queja el Tribunal Fiscal no puede pronunciarse sobre aspectos de fondo como es la validez del cobro de arbitrios efectuada por la Administración Tributaria.

00547-5-2005 (26/01/2005)

Se declara improcedente la queja interpuesta contra el SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima por pretender cobrarle indebidamente deudas por concepto de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de los años 1996 a 2004, pues a través de su queja, la quejosa pretende que este Tribunal emita pronunciamiento respecto de la validez del cobro de los conceptos mencionados, sin embargo, ésta no es la vía procesal pertinente, toda vez que para tal efecto el Código Tributario ha previsto la interposición de recursos impugnatorios como el de reclamación y apelación, a través de los cuales procede analizar los aspectos de fondo, de los que incluso la quejosa ha hecho uso, criterio establecido en reiterada jurisprudencia de este Tribunal, tales como las Resoluciones Nos. 27-4-99 y 821-2-2001.

La queja no es la vía pertinente para cuestionar la falta de pronunciamiento de la Administración.

00503-3-2005 (25/01/2005)

Se declara improcedente la queja interpuesta contra la Administración por no haber resuelto los expedientes de reclamación dentro del plazo legalmente establecido, toda vez que de haber transcurrido el plazo señalado en la ley, la quejosa tiene la facultad de dar por denegados sus recursos de reclamación, en virtud del silencio administrativo negativo, e interponer recurso de

apelación contra la resolución denegatoria ficta, no siendo la queja la vía pertinente para cuestionar la falta de pronunciamiento por parte de la Administración.

No procede el recurso de queja contra resoluciones formalmente emitidas.

0361-3-2005 (19/01/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta toda vez que no se encuentra acreditado que la contribuyente (Lourdes Eugenia Mayorga Solis) haya sido notificada con los valores materia de cobranza en un lugar distinto a su domicilio fiscal. Sin embargo, el ejecutor coactivo deberá tener en cuenta la documentación oportunamente presentada, a efecto de establecer si Lourdes Eugenia Mayorga Solis reside en el domicilio fiscal y en consecuencia si los bienes ubicados en él, son de su propiedad y pasibles de ser afectados con motivo de la cobranza coactiva.

No procede en vía de queja cuestionar la acreditación de una Multa.

0368-3-2005 (19/01/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta contra el ejecutor coactivo de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, por haberle embargado fondos de su cuenta corriente. Se señala que la resolución de multa que originó el procedimiento de cobranza coactiva fue debidamente notificada al recurrente, según se aprecia de la copia certificada de la constancia respectiva que obra en autos, sin que la misma fuera materia de impugnación. Se indica que el procedimiento de cobranza coactiva se encuentra arreglado a ley, no resultando atendible lo señalado por éste cuando indica que no se le notificó previamente sobre el embargo trabado sobre su cuenta corriente, no advirtiéndose la existencia de circunstancia alguna que evidencie actuaciones que afecten directamente el procedimiento de cobranza establecido. Se precisa que no resulta atendible lo alegado por el recurrente en cuanto a la acreditación de la multa, toda vez que reiterada jurisprudencia de este Tribunal ha dejado establecido que dichos cuestionamientos no son amparados en la vía de queja.

Se da tramite de reclamo al recurso de queja, previa verificación de los requisitos de admisibilidad.

0375-3-2005 (19/01/2005)

Se remiten los actuados a la Administración a fin que otorgue al recurso de queja el trámite de reclamación contra la resolución de multa que es objeto de cuestionamiento por el quejoso, previa verificación de los requisitos de admisibilidad,

considerando como fecha de interposición, la de su ingreso a la mesa de partes de este Tribunal, y en el supuesto de haberse presentado el referido recurso, proceda a la acumulación correspondiente.

Cuando la Administración no cumpla con remitir la información solicitada, el Tribunal estará obligado a emitir pronunciamiento respecto a una queja planteada toda vez que de otra manera se infringiría los derechos de petición y defensa del quejoso y en particular el artículo 106º de la Ley Nº 27444.

6216-1-2004 (24/08/2004)

Se declara fundada la queja, debido a que la Administración inició la cobranza de un valor cuya reclamación se interpuso dentro del plazo de ley. Asimismo, se indica que este Tribunal estaba obligado a emitir pronunciamiento respecto a la queja planteada, aunque efectivamente la Administración no haya cumplido con remitir la información solicitada, toda vez que de otra manera se infringiría los derechos de petición y defensa del quejoso y en particular el artículo 106º de la Ley Nº 27444.

Procede Interponer recurso de Queja cuando la Administración no emite la resolución respectiva dando cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Fiscal.

00338-4-2005 (19/01/2005)

Se resuelve declarar fundada la queja interpuesta, debiendo la Municipalidad Provincial de Huaraz dar cumplimiento a lo dispuesto en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nos. 5519-4-2004 y 9078-4-2004, que ordenaron la elevación de un recurso de apelación contra una resolución que declaró improcedente una solicitud de deducción de la base imponible del Impuesto Predial. Se dispone se oficie al Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas a fin que proceda a presentar la denuncia penal correspondiente.

Se resuelve remitir los actuados a la Administración a fin que se dé el trámite de ampliación de apelación al recurso presentado como queja al ser ese su verdadero carácter.

00342-4-2005 (19/01/2005)

Se declara infundada la queja en los extremos correspondientes a las supuestas amenazas por parte de los funcionarios, a la negativa de la Administración a recibir sus escritos y la

improcedencia de la cobranza por contar con pronunciamiento favorable, toda vez que la quejosa no ha probado sus afirmaciones. Se resuelve remitir los actuados a efecto que la Administración trámite el recurso de queja presentado como uno de ampliación de apelación contra la Resolución de Departamento que declara improcedente su recurso de reclamación al ser ese su verdadero carácter. En cuanto a su alegato respecto a que no procede la cobranza coactiva de la deuda que se encuentra prescrita, se solicita a la Administración informe respecto a los procedimientos coactivos iniciados y envíe los valores en que se sustentan, debiendo informar además si la quejosa ha presentado recursos impugnatorios contra los valores materia de cobranza.

No procede interponer Queja contra documentos que resultan ser meramente informativos sobre las deudas pendientes de pago no resultando una vulneración de procedimiento alguno previsto en el Código Tributario.

00535-4-2005 (26/01/2005)

Se declara improcedente la queja, puesto que los documentos que la originan resultan ser meramente informativos, los que no constituyen acto de inicio del procedimiento de cobranza coactiva, no habiendo presentado el quejoso documentos adicionales que acrediten la vulneración de procedimiento alguno previsto en el Código Tributario. Se señala que siendo que las cartas notificadas al quejoso tienen carácter meramente informativo, no procede considerar que éstas suponen el reconocimiento expreso de la existencia de la deuda, siendo que a efecto de iniciar el procedimiento de cobranza coactiva, la Administración deberá previamente emitir y notificar los valores correspondientes.

TEMAS DE COBRANZA

No corresponde a la quejosa asumir los gastos ocasionados por el embargo al haberse iniciado el procedimiento de cobranza coactiva cuando ya se había cancelado la deuda

00284-2-2005 (14/01/2005)

Se declara sin objeto la queja interpuesta en el extremo referido al levantamiento del embargo en forma de retención bancaria al haber desaparecido los hechos que motivaron la interposición de la queja. Se declara fundada la queja en el extremo referido a los gastos de cobranza. Se indica que al no haberse iniciado el

procedimiento de cobranza coactiva de la orden de pago emitida por concepto del Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta de mayo de 2004 conforme a ley, esto es, cuando ya se había cancelado el citado valor, no corresponde que la quejosa asuma los gastos ocasionados como consecuencia del embargo en forma de retención bancaria, quedando a salvo el derecho de la quejosa de iniciar las acciones pertinentes para hacerse cobro del monto pagado indebidamente.

Es improcedente la queja con la que se pretende la suspensión de la cobranza por prescripción debido a que el quejoso tiene la vía alterna de la solicitud no contenciosa para hacer valer su pretensión 00290-2-2005 (14/01/2005)

Se declara improcedente la queja interpuesta contra el ejecutor coactivo del Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima por no haber suspendido el procedimiento de cobranza coactiva de una deuda tributaria que se encuentra prescrita. Se verifica que las solicitudes de prescripción de la deuda tributaria correspondiente a los años 1996 a 1998 se encuentran pendientes de resolución, por tanto, al tener el quejoso una vía alterna para hacer valer su pretensión no procedía que formulase recurso de queja.

La existencia de una demanda judicial sobre nulidad de acto jurídico no obliga al ejecutor a la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva 00401-2-2005 (19/01/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta. Se dispone dejar sin efecto el mandato de abstención de ejecutar cualquier medida referida a la transferencia de los bienes ordenado por la RTF N° 09235-2-2004. Se indica que no se ha producido el supuesto de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva a que se refiere el artículo 20° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva. Se añade que no son aplicables el inciso e) del numeral 16.1 y el numeral 16.2 del artículo 16° de la referida ley, al no haberse interpuesto recurso de apelación contra el acto administrativo que sirve de título a la ejecución, ni existir mandato emitido por el Poder Judicial en el curso de un proceso de amparo o contencioso administrativo o medida cautelar dentro o fuera del proceso contencioso administrativo, por lo que la existencia de una demanda judicial sobre nulidad de acto jurídico no obliga al ejecutor a la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva.

No procede la cobranza coactiva cuando

las resoluciones que la inician no fueron debidamente notificadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 104° del Código Tributario.

333-4-2005 (19/01/2005)

Se declara fundada la queja respecto a la cobranza coactiva de valores que no fueron debidamente notificados, al haber sido algunos publicados en el diario oficial sin indicar la imposibilidad de notificación en su domicilio fiscal, al no haberse consignado en otros casos el nombre y apellidos de la persona que recibió el documento ni la fecha de realización del acto, y al no haber enviado la Administración información sobre otros valores, no obstante haber sido requerida para ello. Se declara infundada la queja respecto a la cobranza coactiva de deudas correspondientes a los años 1996 a 1998 toda vez que la Administración ha informado que no existe procedimiento de cobranza coactiva en trámite respecto de las mismas.

No procede el inicio del procedimiento cobranza coactiva cuando la deuda materia de cobranza se encuentra prescrita.

00534-4-2005 (26/01/2005)

Se declara fundada la queja presentada por el inicio indebido del procedimiento de cobranza coactiva, puesto que la deuda materia de cobranza se encuentra prescrita, lo que ha sido declarado mediante la Resolución de Tribunal Fiscal N° 0464-6-2005 del 21 de enero de 2005.

Según lo dispuesto por los artículos 16° y 31° de la Ley N° 26979, modificada por Ley N° 28165 y mediante Acuerdo de Sala Plena N° 2004-15 del 23 de setiembre de 2004, se ha dejado establecido que no procede la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva durante la tramitación de un recurso de apelación formulado dentro de un procedimiento no contencioso.

0273-1-2005 (14/01/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta, dado que de autos se aprecia que las Órdenes de Pago Nos. 000011-2004-MJM/GR/UR y 000657-2003-UR/OATR/MJM fueron notificadas al contribuyente el 20 de setiembre de 2004 y el 29 de diciembre de 2003, no habiéndose interpuesto recurso de reclamación contra las mismas dentro del término de veinte días hábiles a que se refiere el numeral 31.2 del artículo 31° de la Ley N° 26979, no procediendo la suspensión de la cobranza citada por no encontrarse dentro de la causal antes mencionada. Se agrega respecto de la solicitud de

compensación del pago en exceso presentada por el quejoso con fecha 4 de octubre de 2004, que de acuerdo al numeral 3 del Oficio N° 003-2005-GR-MJM remitido por la Administración, la solicitud de compensación antes mencionada así como la solicitud de inspección catastral se encuentran en evaluación en dicha Administración. Se precisa que según lo dispuesto por los artículos 16° y 31° de la Ley N° 26979, modificada por Ley N° 28165 y mediante Acuerdo de Sala Plena N° 2004-15 del 23 de setiembre de 2004, se ha dejado establecido que no procede la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva durante la tramitación de un recurso de apelación formulado dentro de un procedimiento no contencioso. Se indica que no procede emitir pronunciamiento respecto de los otros argumentos esgrimidos por el quejoso, puesto que conforme lo ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, la queja no es la vía pertinente para dilucidar aspectos referidos al fondo del asunto, existiendo para ello el procedimiento contencioso tributario.

La suspensión de la cobranza coactiva, en el supuesto de haberse presentado demanda de revisión judicial implica necesariamente el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren trabado.

528-1-2005 (25/01/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta, debiendo el ejecutor coactivo ordenar el levantamiento de las medidas cautelares trabadas en contra de la quejosa, dado que se aprecia de autos que mediante Resolución N° 133-022-00000034 la ejecutora coactiva declaró fundada la solicitud presentada por la quejosa limitándose a suspender el procedimiento de cobranza coactiva seguido en su contra, hasta que la Corte Superior de Justicia de Lima emita pronunciamiento sobre la demanda de revisión judicial interpuesta por la quejosa, sin embargo, dicha resolución declaró improcedente el levantamiento de la medida cautelar solicitada, arguyendo que éste sólo procedería ante una suspensión definitiva del procedimiento coactivo. Se indica que conforme a lo dispuesto expresamente por la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, la suspensión de la cobranza coactiva, en el supuesto de haberse presentado demanda de revisión judicial implica necesariamente el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren trabado.

Este Tribunal ha interpretado en la Resolución N° 03459-2-2003, que tiene carácter de precedente de observancia obligatoria, que de acuerdo a lo

establecido en el inciso c) del artículo 31° de la Ley N° 26979, procede la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva siempre que el recurso impugnativo se haya presentado oportunamente.

0111-1-2005 (07/01/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta, dado que en respuesta a los Proveídos Nos. 1215-2-2004 y 1656-2-2004 respecto a una queja interpuesta por la misma contribuyente, que se tramita en el Expediente N° 8055-2004, la Administración mediante el Oficio N° 446-2004-MDL-SG, remitió el Informe N° 256-2004-MDL-GR-EC en el que indica que la orden de pago materia der autos fue notificada el 3 de abril de 2003, adjuntándose una copia certificada de la constancia de notificación respectiva, asimismo precisa que al no haber sido reclamado dicho valor, se remitió a la Oficina de Ejecutoria Coactiva para proceder a su cobranza coactiva. Se indica que este Tribunal ha interpretado en la Resolución N° 03459-2-2003, que tiene carácter de precedente de observancia obligatoria, que de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del artículo 31° de la Ley N° 26979, procede la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva siempre que el recurso impugnativo se haya presentado oportunamente, por lo que teniendo en cuenta que la apelación de puro derecho contra la referida orden de pago fue interpuesta el 9 de julio de 2004, esto es, con posterioridad al plazo de 20 días hábiles siguientes desde su fecha de notificación, procede declarar infundada la queja interpuesta.

INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DE PROPIEDAD

Para que se verifique la transferencia de propiedad de un bien futuro se requiere acuerdo de voluntades y la existencia del bien.

608-1-2005 (28/01/2005)

Se revoca la apelada. Se indica que para que se verifique la transferencia de propiedad de un bien futuro no se requiere mas que acuerdo de voluntades y la existencia del bien, no siendo necesario el cumplimiento de formalidad alguna, en tal sentido, en el caso de autos los recurrentes habían adquirido la propiedad cuando se verificó la existencia del bien materia de la venta, lo que se produjo antes que la Administración trabara el embargo. Se precisa que no existe contradicción del criterio expresado en la presente resolución con los casos de otras intervenciones excluyentes de propiedad en las que también Vijverhof

Constructora Inmobiliaria S.A. era la ejecutada, pues en los expedientes relativos a ellos existían en autos documentos que acreditaban que se había pactado una reserva de propiedad antes del embargo supeditada al pago de todas las cuotas del bien, lo que se produjo en fecha posterior al embargo.

Es infundada la intervención excluyente de propiedad, toda vez que el bien embargado no coincide con la descripción del bien contenido en la escritura pública.

0424-3-2005 (21/01/2005)

Se confirma la apelada que declara infundada la intervención excluyente de propiedad, toda vez que la descripción del bien contenida en la escritura pública no coincide plenamente con las características del que fuera embargado por la Administración, por lo que dicha documentación no acredita fehacientemente la propiedad de la tercerista respecto del bien que es materia de la presente intervención excluyente de propiedad, y que si bien la recurrente presenta copia del Registro Auxiliar de Control de Activos, en el que se observa la anotación de la maquinaria cuya propiedad se invoca, ésta se encuentra fechada con posterioridad a la fecha de embargo, por lo que la apelación interpuesta resulta infundada.

TEMAS PROCESALES

El Contrato de Estabilidad Tributaria garantiza a quien lo suscribe el régimen tributario vigente al momento de la suscripción hecho que no alcanza a las normas que regulan los procedimientos contenciosos tributarios.

00589-5-2005 (28/01/2005)

Se confirma la apelada, que declaró inadmisibles la apelación de puro derecho contra la resolución que aplicó la sanción de comiso a la recurrente, al haber sido presentada fuera del plazo de 10 días previsto por el artículo 151º del Código Tributario, precisándose que en el Contrato de Estabilidad Tributaria suscrito entre el Estado y la recurrente, se garantizó a ésta el régimen tributario vigente al momento de su suscripción, pero no así el relativo a la regulación de los procedimientos impugnativos que en materia tributaria prevé el Código Tributario, incluyendo los plazos para interponer los recursos, como equivocadamente alega la recurrente.

Es nulo el concesorio de la apelación

cuando la Administración Tributaria omite elevar el original del expediente administrativo.

00695-5-2005 (02/02/2005)

Se declara nulo el concesorio de la apelación, atendiendo a que la Municipalidad de Vitoc no ha cumplido con elevar el expediente original, disponiéndose que cumpla con ello en el plazo de 10 días hábiles, siguiéndose al respecto el criterio recogido en el Acuerdo de Sala Plena N° 2004-14, según el cual "no procede que el Tribunal Fiscal resuelva los recursos de apelación y queja así como las solicitudes de ampliación, corrección o aclaración tratándose de expedientes en los que sólo consta copia simple o certificada de los referidos recursos o solicitudes, con excepción de aquellos expedientes desglosados, modificados o reconstruidos, declarando nulo el concesorio de apelación en aquellos casos en que no obre en el expediente el referido original."

TEMAS DE FISCALIZACIÓN

La suspensión de la emisión de resoluciones de determinación cuando no exceden un porcentaje de la UIT previsto en el artículo 80º del Código Tributario es una facultad y no una obligación de la Administración Tributaria

00222-2-2005 (12/01/2005)

Se declara improcedente la solicitud de ampliación de la RTF N° 08453-2-2004. Se indica que el recurrente pretende se efectúe una nueva evaluación de lo resuelto por este Tribunal y que se modifique el criterio y fallo vertidos, lo que no procede en la vía de la ampliación de resolución al estar reservada para la ampliación de puntos omitidos, no procediendo que el Tribunal Fiscal cambie el criterio emitido, modifique el fallo ni emita pronunciamiento sobre el asunto controvertido que fue analizado en su oportunidad. A título ilustrativo se indica que en tanto lo prescrito por el artículo 80º del Código Tributario constituye una facultad de la Administración Tributaria y no un mandato imperativo para ella y en tanto los valores que emita la Administración cumplan con los supuestos establecidos por los artículos 77º y 78º del Código Tributario, ésta podrá emitir válidamente resoluciones de determinación que agrupen diversos períodos.

Procede la ampliación de la fiscalización cuando existe nueva información respecto

de la existencia de operaciones distintas a las fiscalizadas inicialmente
00549-2-2005 (26/01/2005)

Se confirma la apelada por los reparos relativos a incremento patrimonial no justificado y rentas de fuente extranjera. Respecto a la ampliación de la fiscalización del Impuesto a la Renta de los ejercicios 1997 a 1999, se señala que la fiscalización fue programada a la recurrente en virtud a la nueva información proporcionada por terceros respecto de la existencia de operaciones realizadas por su cónyuge en el sistema financiero nacional e internacional, situaciones distintas a las fiscalizadas inicialmente, por lo que al tener incidencia en la determinación del Impuesto a la Renta de los ejercicios 1997 a 1999, facultaba a la Administración a realizar una nueva fiscalización por los ejercicios 1997 a 1999, efectuando reparos complementarios a los originalmente realizados, conforme al numeral 1 del artículo 62° y el numeral 2 del artículo 108° del Código Tributario. Dicha información fue recibida como producto del levantamiento del secreto bancario solicitado en la fiscalización anterior y está relacionada con la adquisición de certificados bancarios y la obtención de rentas de fuente extranjera que no habrían sido declaradas por la recurrente y su cónyuge en su oportunidad. Se menciona que ni la recurrente ni su cónyuge sustentaron la procedencia de los fondos para la adquisición de los certificados bancarios en moneda extranjera y certificados de participación y el cheque emitido a su favor por la empresa Croswill International S.A., por lo que califican como incremento patrimonial no justificado de los ejercicios 1997 a 1999, toda vez que constituyen indicadores de riqueza. Respecto a las rentas de fuente extranjera se indica que corresponden a intereses provenientes de certificados de participación, los que no gozan de exoneración.

TEMAS VARIOS

ASUNTOS NO TRIBUTARIOS

El Tribunal no es competente para emitir pronunciamiento sobre las multas administrativas impuestas por concepto de ubicación de la vía pública.
607-1-2005 (28/01/2005)

Se resuelve inhibirse de emitir pronunciamiento en la queja interpuesta en el extremo referido a la suspensión de la cobranza coactiva iniciada, dado que de la información y documentación enviada por la Administración Tributaria en cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 9034-1-2004, se puede verificar que la cobranza que se sigue en los citados expedientes coactivos, cuyas solicitudes de suspensión y archivamiento se invocó, están referidos a las multas administrativas impuestas por concepto de ubicación de la vía pública.

El Tribunal no es competente para emitir pronunciamiento sobre una infracción administrativa relacionada con la venta de productos en mal estado o no aptos para el consumo.

623-1-2005 (28/01/2005)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta, dado que según se puede verificar de los documentos que el quejoso acompaña a su recurso de queja, la cobranza que se sigue está referida a una multa impuesta por una infracción administrativa relacionada con la venta de productos en mal estado o no aptos para el consumo.

El Tribunal no es competente para conocer la cobranza coactiva que no tenga naturaleza tributaria.

0380-3-2005 (19/01/2005)

El Tribunal se inhibe del conocimiento de la queja interpuesta, toda vez que la medida cautelar contenida en la resolución coactiva emitida por INDECOPI carece de naturaleza tributaria, toda vez que no se encuentra vinculada al incumplimiento de obligaciones tributarias formales, sino de normas de carácter administrativo, por lo que conforme a lo previsto en el artículo 101° del Código Tributario, este Tribunal no tiene competencia para emitir pronunciamiento al respecto.

El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF